

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

1.º—*Sala de vacaciones.*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

# Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

**A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.**

**Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.**

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

## Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º

Herrera y Medina

Valladolid

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

## SALA DE VACACIONES

Ha quedado constituida la Audiencia Territorial de Valladolid, para el período de vacaciones, en la forma siguiente: Presidencia, don Miguel San Juan. De la Sala, don Manuel Pérez Crespo, señores Marquina y Ortiz Casado. Fiscal, señor Robles. Secretario, señor Santamaría.

## NECROLOGÍA

En Alba de Tormes ha fallecido el que fué nuestro distinguido compañero don Manuel Mosquete Mata, quien, por su inteligencia y excepcionales dotes, fué muy apreciado.

A su hijo don Manuel y distinguida familia enviamos el testimonio de nuestro sentido pésame.



## BIBLIOGRAFÍA

«Las denuncias y querrelas delictivas». Apuntes acerca de la mentira como delito, por Carlos Taboada Tundidor. Un volumen en 8.º de 198 páginas. 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid.—4 pesetas en provincias.

Ofrece esta monografía un interesantísimo estudio filosófico-jurídico sobre esta clase de delitos, estudiados por el autor desde el punto de vista histórico, a través de las legislaciones de los pueblos antiguos, hasta llegar a ofrecernos los resultados de las modernas teorías. Dedicó capítulos especiales a la denuncia y delación; la calumnia y el falso testimonio; garantía del orden procesal; las costas; la colisión y la composición; la prescripción, y las denuncias y declaraciones de los locos.

Tan interesante aportación al estudio de este problema ha sido cariñosamente editada en este esmerado libro.

\* \* \*

«Teoría de las obligaciones en el derecho moderno», por Jorge Giorgi. Traducida de la 7.ª edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas. Segunda edición revisada. Volumen IV. Fuentes de las obligaciones (continuación y fin de los contratos). Un volumen en 4.º, de 547 páginas.—Volumen 109 de la «Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros». 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid.—16 pesetas en Madrid, y 16,50 pesetas en provincias.

Acogida con extraordinario favor la primera edición de esta notable obra del tratadista italiano, hace algunos meses inició esta Editorial la publicación de la segunda edición, cuyo tomo IV acaba de aparecer. Como indica el subtítulo del volumen de que se trata, se ocupa de los contratos, y en él se estudian las faltas y vicios de los requisitos esenciales de los contratos, sus efectos y las modificaciones accidentales, todo ello con la extensión y el gran acopio de doctrina y bibliografía característicos de esta obra.

Le prestan singular relieve, desde el punto de vista práctico, las referencias



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Competencia.—Reclamación de salarios

Sentencia de 10 de Junio de 1930

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Tudela y Tribunal industrial de Vizcaya.  
No consta la ponencia.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que demandada por el obrero Angel Elezcano, vecino de Bilbao, la Sociedad Anónima «Constructora Bilbaína», domiciliada en dicha capital, en reclamación de la mesada de despido, la demandada promovió la cuestión de competencia alegando que los servicios habían sido prestados en Tudela por el actor y sosteniendo, por el contrario, éste que habíalos realizado en las dos poblaciones mencionadas, siendo su vecindad, así como el domicilio de la Sociedad mencionada, Bilbao, en donde se había celebrado el contrato de trabajo, y que, por tanto, el presidente del Tribunal industrial de dicha ciudad era el competente para conocer de su demanda.

CONSIDERANDO: Que es doctrina sentada por la jurisprudencia reiterada de este Supremo Tribunal que es competente para conocer de las reclamaciones por servicios prestados el juez del lugar en que éstos se efectuaron, y que lo mismo se establece en el artículo cuatrocientos cincuenta del Código del Trabajo, como quiera que en la misma demanda se dice que el actor, según contrato verbal, había de prestar sus servicios en Tudela; que en esta población estuvo y en ella fué despedido por los motivos de negligencia y desobediencia que constan en la carta aportada a los autos, suscrita por el representante en Tudela de la Sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuatrocientos cincuenta, antes citado, del Código del Trabajo, y de acuerdo con el dictamen fiscal, el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del juez de primera instancia, actuando como Tribunal Industrial de Tudela, sin que pueda tener eficacia el sentido contrario el escrito de unos operarios de un taller de Bilbao, al que hizo unas visitas el obrero actor, por modo accidental, para estimar aplicable el párrafo segundo del mismo artículo, toda vez que no demuestra, a los efectos de la competencia, que los servicios, cuyo salario se reclama, se prestaron en una y otra población indistintamente.

---

### Daños y perjuicios

Sentencia de 17 de Junio de 1930

No ha lugar en ambos

Motivos: Primer recurso: Arts. 1.091, 1.254, 1.256, 1.258, 1.278, 1.591; 1.101, 1.103, 1.104, 1.106, 1.107 C. C.

Segundo recurso: Arts. 1.225, 1.218, 1.591, 1.101 C. C.; 597 E. C. Madrid.

Letrado: Don Isidro Zapata.

Procurador: Señor Montero.

Segundo recurso.—Letrado: Don Francisco Bergamín.

Procurador: Señor Suazo.

Recurrido.—Letrado: Don Emilio de la Portilla.

Procurador: Señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Iburguen.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver con acierto los problemas planteados en los dos recursos a que ha dado origen el pleito seguido por la Sociedad General de Espectáculos «SAGE», demandante, contra los demandados Sociedad anónima «Comercial de Hierros» y el arquitecto don Secundino Zuazo Ugalde, con motivo del hundimiento de parte de la obra efectuada en el edificio denominado «Palacio de la Música» de esta Corte, acaecido en la madrugada del cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco, precisa dejar establecido lo siguiente: primero, que en realidad los dos aludidos recursos, en la totalidad de los diferentes motivos que los integran, están principalmente encaminados a impugnar la apreciación que de la prueba en conjunto y detalladamente hace el Tribunal «a quo», en orden a la responsabilidad que del hundimiento pudiera derivarse, tratándose en este respecto de una verdadera cuestión de hecho, que es lo que en puridad ha resuelto la sentencia recurrida; segunda, que el mencionado arquitecto don Secundino Zuazo fué el encargado por la Sociedad «SAGE» de dirigir técnicamente la construcción del edificio antes nombrado, habiendo la dicha Sociedad, de acuerdo con el arquitecto y redactado por éste, establecido el pliego de condiciones económicas y facultativas para la construcción de la cubierta metálica y piso de una terraza por la Sociedad Comercial de Hierros, la cual, durante el montaje de la armadura expresada, había de sujetarse siempre a las indicaciones del arquitecto-director de la obra, debiendo, toda la estructura, ser calendada, para soportar, además de su propio peso y el de las bovedillas de rasilla y terraza, decoración, vigas de madera, etc., una sobrecarga de doscientos kilogramos por metro cua-

drado, y que los seis apoyos de las vigas maestras se harían por intermedios de placas de hormigón armado, de tal modo que redujesen la carga sobre los muros a razón de doce kilogramos por centímetro cuadrado, no siendo el coeficiente de trabajo del hierro superior a mil cien kilogramos por centímetro cuadrado. Tercero, que en el contrato entre la Sociedad «SAGE» y la «Comercial de Hierros» se convino, entre otras cosas, lo que sigue: Primero, que la «Sociedad Comercial de Hierros» construirá y montará la armadura metálica para un piso con destino a un local de espectáculos, a base de una sobrecarga de quinientos kilogramos por metro cuadrado. Séptimo, durante el montaje de la armadura, la casa constructora se sujetará siempre a las indicaciones que dé el arquitecto-director de la obra don Secundino Zuazo, a cuya continua presencia—según se expresa en el hecho cuarto de la demanda—se remitiéron en piezas a la obra en construcción, donde se roblaron algunas, se elevaron a sus posiciones, se colocaron sobre los muros, se empalmaron entre sí, se hizo la terraza, se colocó la decoración y se efectuó el montaje de dichas piezas metálicas; y Cuarto, que la sentencia de la Audiencia para dictar su resolución se basa en todo el conjunto de los diversos elementos que constituyen la prueba practicada en la litis y muy principalmente en la pericial, integrada por los dictámenes emitidos por los arquitectos y los ingenieros civiles al efecto designados.

CONSIDERANDO: Respecto al recurso formulado a nombre de la Sociedad anónima general de espectáculos «SAGE», apoyado únicamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual es evidente que no impugna en forma procesal adecuada la apreciación que como cuestión de hecho, en cuanto a las causas del hundimiento de que se trata, con su soberanía hace la Sala de la Audiencia, de la prueba practicada, pretendiéndose por el recurrente, en los tres motivos que alega, que en dicho fallo se ha infringido la ley del contrato, violando los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos setenta y ocho del Código civil, referentes a la fuerza que de obligar tienen los contratos entre quienes los otorgan, lo cual no sólo no se desconoce por el Tribunal «a quo», sino que estudiando el celebrado entre la Sociedad demandante, hoy recurrente, y la «Comercial de Hierros», demandada, lo que hace es afirmar, como resultado de toda la prueba que en conjunto y en detalle aprecia, declara que no se ha demostrado que se hubiera incumplido el contrato por la repetida Sociedad Comercial, al construir y montar, bajo la constante inspección del arquitecto autor del proyecto y director de toda la obra, la cubierta metálica, y como esta afirmación del juzgador no se combate en el recurso con otros documentos auténticos, que el mismo pliego de condiciones y el propio contrato, que

son precisamente los que se interpretan por la Sala que los tuvo en cuenta para formar su juicio, resulta palmario que en tal concepto se pretender sustituir con el particular criterio de la Sociedad recurrente el de la Sala sentenciadora, lo que no es lícito en casación, y, por tanto, no sólo no se infringen en la sentencia impugnada la ley del contrato y los artículos del Código Civil antes citados, sino que, antes al contrario, interpretando aquél y aplicando éstos con la facultad que para ello le otorgan de consuno la ley y la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, de los mismos se deduce que no se ha incumplido por la Sociedad Comercial, siendo, por consiguiente, forzoso, desestimar el primer motivo de este recurso.

CONSIDERANDO: Que en el mismo recurso, y en su motivo segundo, también apoyado únicamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley precitada, se supone infringido el artículo mil quinientos noventa y uno del precitado Cuerpo legal, que impone responsabilidad al contratista de una obra, que se arruine por vicios de la construcción; mas como quiera que la Sala sentenciadora—según se ha dicho antes—como consecuencia del análisis que hace de toda la prueba practicada y muy principalmente de la pericial efectuada por arquitectos e ingenieros—la cual prueba es de la apreciación exclusiva del Tribunal «a quo»—y por el conjunto de todos los demás medios aportados, declara que no resulta demostrado que la Sociedad Comercial haya construido mal, viciosamente, la armadura de hierro, y que no puede afirmarse, por tanto, que tal defecto de construcción fuera la causa del hundimiento acaecido, sino que lo atribuye al proyecto y a falta de cálculo del director de la obra, cuya responsabilidad trata de determinarse y exigirse, a este Tribunal no le es lícito, dadas el modo y la forma como se ha planteado este recurso y se ha dictado la sentencia recurrida, entrar a apreciar dicho conjunto de prueba ni menos la pericial aludida, y, por ende, se impone la desestimación también de este segundo motivo del recurso interpuesto a nombre de la Sociedad «Sage», sin que pueda tampoco ser estimado el tercero alegado, ya que en realidad la virtualidad del mismo depende del éxito de los anteriores, pues para que se pudieran entender infringidos en la sentencia recurrida los artículos mil ciento uno, mil ciento seis y mil ciento siete del Código mencionado, precisaba que se hubiera declarado la responsabilidad o la culpa de la Sociedad Comercial, y como lejos de ello, según se ha expresado en las consideraciones precedentes, la Sala estima y afirma que no se ha comprobado haya dicha Sociedad incurrido en tal responsabilidad, es innegable que también por este tercer motivo es improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: Por lo que atañe al recurso interpuesto a nombre del arquitecto autor del proyecto y director de las obras, don Secundino Zuazo y Ugalde, que se fundamenta en sus dos motivos en los números

primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal civil, atribuyendo error de hecho en la apreciación de la prueba y la infracción, por aplicación indebida del artículo mil quinientos noventa y uno del Código Civil a la sentencia, impugnada, como los documentos que con el carácter de auténticos se invocan para evidenciar la equivocación del juzgador son el pliego de condiciones y el contrato, que ya se dijo antes son los mismos cuyo sentido se discute, y tuvo en cuenta e interpretó la Sala, en unión de todos los demás medios de prueba apreciados en conjunto, para formar su juicio—que no es lícito sea sustituido por el del recurrente—y éste pretende analizar y apreciar por sí el valor de la pericial, apreciación que es de la exclusiva competencia del Tribunal «a quo», resulta inconcuso que en tal sentido no pueden ser estimados ninguno de los dos motivos alegados para la casación en este recurso, el primero por lo ya expuesto, y el segundo, porque el supuesto error jurídico, en orden a la aplicación del precitado artículo mil quinientos noventa y uno del Código, atribuido a la Sala sentenciadora, lo hace derivar el recurrente del error de hecho, y demostrado que éste no existe, cae aquél por su base y no puede, por tanto, este Supremo Tribunal estimar dichos motivos, siendo, también, improcedente este segundo recurso.

### Horas extraordinarias

Sentencia de 27 de Junio de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.214, 1.225, 1.249, 1.258, 1.543 C. C. T.; 10.º C. del T.; 1.º y 6.º, Real orden de 15 de Enero de 1920.

Cebberos.

Letrado: Don Pedro Rico.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que autorizados por el artículo noveno de la Real orden de quince de Enero de mil novecientos veinte, sobre excepciones de la jornada de ocho horas, los pactos que libremente se hagan entre patronos y obreros, sobre determinada base, cuando se trate de los servicios que expresa, entre los que se comprenden los conductores de coches y automóviles, cuales eran los recurrentes; y afirmando la sentencia recurrida la existencia de un pacto remunerador, por un sueldo global de las horas, así ordinarias como extraordinarias, trabajadas, sin que ninguna de las declaraciones de la sentencia permita entender que

tal convenio o pacto contraviniese las disposiciones de la Real orden al principio citada, forzoso se hace estimarle, amparado por ellas, tanto más cuanto que sin precisarse en los hechos probados con la exactitud incuestionable necesaria el número de horas trabajadas se establece por el segundo de los Considerandos que por la parte a quien interesa no se ha probado de modo concluyente la cantidad de dichas horas, y por ello no es dable estimar justificadas las supuestas infracciones de los artículos del Código Civil y del Trabajo y de la Real orden de quince de Enero de mil novecientos veinte, en los motivos de casación al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones que, además, no se concretan con la determinación y precisión exigibles e indispensables para que en relación con ellas pudiese prosperar el recurso.

CONSIDERANDO: Que estableciéndose en el sexto de los hechos probados que no se ha podido acreditar cuántos días festivos han trabajado los hoy recurrentes, ni siquiera aproximadamente el número de horas invertidas en el trabajo nocturno, es vista la procedencia de desestimar también este recurso en cuanto con dichos dos expresados conceptos se relaciona, porque si bien el mismo se ampara en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y se alega en el párrafo último de los motivos de casación invocados que la sentencia incurre en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y se hace derivar tal error de determinadas nóminas y contratos de trabajo que se dicen reconocidos por las partes a quienes perjudican, es lo cierto que, sin tales documentos pueden en rigor merecer el calificativo de auténticos a los efectos de la casación pretendida, ni por sí solos demuestran tampoco la evidente equivocación del juzgador, de todo punto indispensable para que existiese y fuese apreciado el supuesto error, de donde con notoriedad manifiesta se infiere la procedencia de desestimar la infracción de los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil que en relación con el caso se citan, con tanto más motivo cuanto que se dicen infringidos por aplicación indebida, siendo así que para nada se refiere a ellos la sentencia impugnada.

**Cargas piadosas. — Pago de pesetas**

**Sentencia de 28 de Junio de 1930**

**No ha lugar**

Motivos: Arts. 675, 671, 1.216, 1.218, 1.257, 82, 83, 86, 659, 60, 61, 858; 1.874, 75, 76, C. C. 6.º R.º 14 de Marzo de 1889, 1.889, 105, 129, 131, 132, 138, 136, 146, L. H.

Cáceres.

Letrado: Don José Muñoz Fernández.

Procurador: Señor Corujo.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la doctrina reconocida por la jurisprudencia de que la naturaleza del recurso de casación impone a los recurrentes y a este Tribunal aceptar por regla general la apreciación que el de «a quo» hizo de los hechos, e interpretación dada a los actos de última voluntad y a los contratos, con vista de los elementos probatorios que tuvo en cuenta, a menos que se justifique la evidente equivocación por medio de un acto o documento auténtico, que por su evidente claridad y falta de otros datos imponga la aceptación de su contenido, prescindiendo de los demás que le contemplan; se hace más necesario tenerla presente en el caso de este pleito, porque no se trata precisamente de interpretar cláusulas específicas del extenso testamento cerrado que con tal variedad de exposición, disposiciones y reglas que habían de observarse, primero mientras el legado de que se trata era usufructuario, y, después, cuando se terminase éste se consolidase el dominio, otorgó en pliego cerrado en doce de Octubre de mil ochocientos setenta el excelentísimo señor don Juan Bravo Murillo, que después de su muerte fué abierto y protocolizado por acuerdo judicial en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres; sino de apreciar también, además de su intención, la forma en que quedó ejecutado por los legatarios interesados y albaceas, consignado en varias escrituras públicas que en relación con aquél ejercen una gran influencia para fijar la verdadera calificación del legado, que poseían en usufructo, y terminado este en plena propiedad con diversas cargas piadosas y benéficas se constituyó en tal disposición testamentaria, y relacionarlo con disposiciones administrativas, consentidas por el recurrente, para lo cual hay que tener en cuenta un dato interesantísimo que se omite en el recurso, cual es el que el expresado testador no falleció sólo bajo el imperio de la expresada disposición testamentaria, sino que, además, otorgó una memoria declarada parte integrante del testamento—también protocolizada en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres—por la que,

entre sus disposiciones, previene que si por cualquiera interesado o autoridad se presentaran dificultades a la consolidación del legado de usufructo, sus albaceas acudirían a los Tribunales de justicia para que su voluntad fuese cumplida, y que, al efecto, les confería las más amplias facultades judiciales y extrajudiciales, debiendo practicar ellos, sin intervención del Juzgado, todas las operaciones de su testamentaria, cuya prescripción había de ser tan obligatoria que si alguno de sus herederos, legatorios o partícipes en cualquier concepto provocaren el juicio de testamentaria, por ese solo hecho quedaría privado de toda participación en la herencia, facultándoles, asimismo, para que las dudas o cuestiones que surgieran en cualquiera de sus disposiciones testamentarias, pues todas en absoluto las comprendía, las resolvieron como amigables componedores según su leal saber y entender, según aparece consignado en la escritura pública de diez y ocho de Enero de mil novecientos siete (aprobada y ratificada por los albaceas en la de diez y siete de Junio siguiente), en la que los interesados, legatarios y subrogados algunos, entre ellos el recurrente por compra de derechos, se dió por terminado el legado usufructuario y se consolidó ya en pleno dominio, en la que también se hizo alusión a un laudo anterior que a su instancia dieron los albaceas por la facultad expresa que les concedió la referida memoria testamentaria, en virtud de lo que se practicó la liquidación y adjudicación, haciendo constar que el valor de los bienes que constituían el legado era el de un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientas cincuenta pesetas con diez y nueve céntimos, de cuyos bienes se apartaba la dehesa de la Encomienda de Monreal, que se describía y que fué el objeto de la escritura hipotecaria de la misma fecha, diez y siete de Junio de mil novecientos siete, complemento de la antes indicada, cuya finca valoraron en doscientas mil pesetas, que consideraban suficientes para obtener un producto líquido de ciento cincuenta mil pesetas, que habían de invertirse en el cumplimiento de las cargas piadosas dispuestas por el causante en la cláusula duodécima (así dice) de su testamento y gastos que origine dicha obligación, y se adjudicó al demandado recurrente para pago de las cargas impuestas por el señor Bravo Murillo, que importaban, según expresaban, dichas ciento cincuenta mil pesetas, y atender a los demás gastos que origine el cumplimiento de tal disposición, quedando libres y en pleno dominio los restantes bienes que constituían el legado y concretadas las cargas a las pensiones de seminaristas y religiosas, dotes, hospital y limosna de misas, que indican, importantes todas tres mil ciento cinco pesetas anuales, pagaderas en la época fijada de cada año, con la adición que se hace en la cláusula primera, y así sucesivamente, año en pos de año a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que en dicha escritura de adjudicación también se aludía a la disposición testamentaria relativa a si cuando terminase el usufructo del legado y se adjudicase el pleno dominio no permitirían las leyes gravar los bienes raíces a perpetuidad se vendiesen los necesarios para producir treinta mil duros líquidos y efectivos, si los legatarios no prefiriesen, obligándose a ello con hipoteca suficiente, entregar por cuartas partes en otros tantos años dicha cantidad que se invertiría en las atenciones pías y benéficas que expresaba, se hacía mención también de otra escritura pública de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta y siete, por la que los albaceas procedieron a formalizar la constitución del legado de referencia, y como tal escritura de diez y ocho de Enero de mil novecientos siete, no podía producir efectos por la falta de la intervención necesaria de dichos albaceas, únicos a quienes reconocían personalidad para resolver las dudas, se sometió a su aprobación, quienes aludiendo a las facultades omnímodas que tenían del testador por su memoria testamentaria de cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, elevada a instrumento público por el Juzgado y protocolizada en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y haciendo uso de ellas la aprobaron, ratificaron y confirmaron por la también pública de diez y siete de Junio de mil novecientos siete, sin más excepción—que no hace al caso—que el extremo relativo a la sumisión de Juzgados y Tribunales, consignando que cuidarán de que se constituya la afección hipotecaria que el testador dispuso para el cumplimiento de las cargas piadosas y de beneficencia creadas en el testamento, consecuencia de la que fué la hipotecaria de la misma fecha (aun cuando quizá por error alguna vez se consigna fué el veintisiete), la que después ha de ser objeto de examen especial, como también la anterior sentencia de la Audiencia de Cáceres de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos once y las Reales órdenes del ministerio de la Gobernación, de que detenidamente se ocupó el Tribunal «a quo» en justificación de su fallo, intangible en casación como ha de verse.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se la imputa en el motivo segundo del recurso, porque no ha desconocido el valor probatorio que los artículos mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y ocho del Código Civil y sus concordantes quinientos noventa y seis y quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil conceden al testamentario como documento público, sino que le ha juzgado como lo demás resultante y esta apreciación conjunta impide a este Tribunal estimar el error de hecho a que también se refiere dicho motivo, fundado sólo en determinadas cláusulas testamentarias, que después de todo son más claras y precisas con relación al período usufructuario del legado, que para después

de la terminación de éste y consolidación del dominio, prescindiendo de otras del mismo testamento y de cuantos elementos tuvo en cuenta el Tribunal «a quo» para deducir la intención del testador y el verdadero alcance de aquéllas, que por sí solas y menos dados los términos de la oposición a la demanda, no sirven para justificar el error que se le imputa al efecto de resolver la cuestión del día, ni dan base para que este Tribunal, que no es de instancia, pueda contrariar la apreciación de aquél que en su conjunto y parte dispositiva, que es contra la que se da la casación, está ajustado a la realidad de los hechos y al estado de derecho creado, por lo cual hay que desestimar el motivo segundo de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo expuesto, las infracciones que se suponen cometidas en el primer motivo del recurso no pueden estimarse, no sólo, y esto sería suficiente, porque la tesis en él sustentada es contradictoria al criterio de la Sala, que por lo dicho debe respetarse, sino además porque aparte de que el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil—concordante con la antigua legislación—que es el primero que se cita por el recurrente, autoriza juzgar las disposiciones testamentarias por el propósito y fin de su autor cuando pueda resultar alguna contradicción entre el sentido literal aparente de unas cláusulas y la intención del testador expresada en las mismas y en los antecedentes y explicaciones, que es lo que ha hecho el Tribunal «a quo»; no hay que olvidar, por lo que al caso concreto ocurre, que el testamento del señor Bravo Murillo, en que se apoya el recurrente, no es tampoco la única fuente a donde ha de acudir el Tribunal para interpretar su voluntad y decidir el pleito, pues como se ha indicado en la memoria testamentaria dió amplísimas facultades a los albaceas para resolver dudas, y esto hace que las escrituras públicas de diez y ocho de Enero y diez y siete de Junio de mil novecientos siete, de que se prescinde en dicho motivo, sean un complemento testamentario, porque dadas las amplias facultades de los albaceas, el aceptar las resoluciones de éstos, y más cuando no se las ha impugnado, es el mayor respeto que puede concederse a la voluntad del testador, por lo cual ha de rechazarse el expresado motivo primero.

CONSIDERANDO: Respecto al tercer motivo en su relación con el cuarto que aparte de serles aplicable lo ya dicho en cuanto a la prohibición en casación de fraccionamiento de las pruebas y la ineficacia de combatir apreciaciones aisladas de la sentencia olvidando su conjunto, hay que reconocer que la escritura pública de diez y siete de Junio de mil novecientos siete, documento auténtico que no ha desconocido la Sala, lo cual excluye el error de derecho que se le imputa, no es justificativo de la falta de acción alegada en la contestación de la demanda para impedir al actor ejercitarla en reclamación del importe de las car-

gas impuestas por el testador al legado benéfico, y, por tanto, dirigirla contra la persona a quien se adjudicaran bienes para ello, en mayor suma que la que se pide: si con derecho se creía a la oposición el demandado hubiera sido preciso, en todo caso, indicar con vista de la liquidación—dados los términos de la demanda, en que no se solicitaban declaraciones especiales para lo sucesivo, ni en la contestación se han formulado por reconvencción—qué partidas impugnaba para que el Tribunal concretamente hubiese resuelto sobre ello. Y no se olvide que la escritura hipotecaria, que es a la que parece referirse el motivo tercero, es consecuencia y complemento de la otra de la misma fecha confirmatoria de la de diez y siete de Enero del mismo año, en la que intervino el recurrente y otros, como se ha dicho, en la que se adjudicó la finca en cuestión, no por derecho dominical sino en el concepto y valor ya expresado, y que es ocioso repetir, todo lo que demuestra lo también indicado respecto a la imposibilidad de contrariar el juicio de la Sala sentenciadora e impone la desestimación de dichos motivos tercero y cuarto.

CONSIDERANDO: En cuanto al quinto motivo, que además de ser contradictorio el criterio del Tribunal sentenciador, sin demostración de evidente equivocación, hay que reconocer que el Gobierno de Su Majestad, fiel cumplidor de los deberes que las leyes le imponen en su misión social para proteger los derechos de los desvalidos y velar por que aquéllas tengan efectividad, calificó por la Real orden de veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y siete como de beneficencia particular el legado de que se trata, confirmando el cargo de patrono al cura párroco más antiguo de Fregenal de la Sierra, que entonces lo era don Jenaro Lozano, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, y después, por haber aquél fallecido, se dispuso, en la de dos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que se reconozca en el cargo de patrono al hoy demandante como cura párroco más antiguo de la expresada población, aparte de otras que constan en los autos sobre la autorización para interponer la acción ejercitada, así como a virtud de reclamaciones del recurrente, rectificar algunos errores de una liquidación por señalarse más cuota en alguna pensión y llegar la de seis de Marzo de mil novecientos veintiséis hasta autorizar la redención de cargas y cancelación de la hipoteca, mediante entrega de los oportunos títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento, una vez que se abonen las cantidades, y como aquellas disposiciones, dictadas por autoridad legítima en cuanto a las funciones del Protectorado y confirmación de patronos, fueron verdaderamente aceptadas por el recurrente desde el momento en que acudió a la vía gubernativa en demanda de rectificaciones, condonación, redención de cargas y cancelación de hipoteca, y es

principio general de que nadie pueda ir contra sus propios actos, excluyen las infracciones que se imputan del Real decreto y Reglamento de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve y las del Código Civil, porque ínterin no se dejaran sin efecto, ya en la vía contenciosa o en la civil, se obtuvieran declaraciones específicas para no ser aplicables al caso, lo cual ni ante una ni otra jurisdicción ha intentado siquiera, no puede negarse al demandante recurrido su función patronal que lleva consigo, mediante las autorizaciones obtenidas el derecho impugnado a ejercer las acciones procedentes y rendir cuentas al Protectorado, y como del fallo impugnado no se deriva nada contrario a la falta de acción ni a la obligación del condenado a pagar las cantidades que se reclaman, es vista también la improcedencia del motivo quinto de que se trata, de tal modo que dado el estado de derecho creado, y, consentido por el recurrente, en relación con los términos del debate, la doctrina expuesta sería suficiente para la desestimación total del recurso que tiende, por modo indirecto, a dejar sin efecto disposiciones contra las que no se ha formalizado reclamación en forma procedente.

CONSIDERANDO: Que aun cuando sea cierta la doctrina consignada en los artículos del Código Civil y Ley Hipotecaria que se refieren en el sexto motivo del recurso, éste no puede prosperar porque parte de supuestos que ni resultan de la acción entablada, ni de la sentencia recurrida: ésta no ha derivado la condena impuesta al recurrente de la escritura de hipoteca, que por no haberse inscripto es innegable que no ha quedado ésta establecida conforme al artículo ciento cuarenta y seis de la Ley Hipotecaria, y no origina acción real ni autoriza el procedimiento especial que marca el ciento treinta y uno; ni tampoco le ha condenado como hipotecante, ni como tercero o persona extraña a la obligación que se le exige, ni en este concepto se entabló la reclamación y no hay méritos para suponer contra la resultancia del pleito y la apreciación de la Sala, que tal escritura hipotecaria fuera el único título del actor: ya se ha dicho y resulta de la escritura de diez y ocho de Enero de mil novecientos siete, ratificada en unión con los albaceas de diecisiete de Junio siguiente, que el recurrente sustituyó a algunos legatarios del señor Bravo Murillo, por su propia voluntad, y como tal en la división y adjudicación de los bienes legados aceptó la finca hipotecada para pago de las cargas, con obligación de constituir hipoteca, pero el que ésta se inscriba o no impedirá, en caso negativo, el ejercicio real hipotecario contra la finca, pero sean cualesquiera los efectos que pueda surtir la inscripción de la adjudicación, la responsabilidad personal hasta la suma por la que se le adjudicó no puede extinguirse por la nota denegatoria de la inscripción de la escritura hipotecaria, aunque la hipoteca sea ineficaz, por todo lo que y sin ne-

cesidad de mayores razonamientos, habiéndose ajustado el fallo impugnado a la doctrina que según su apreciación es la aplicable, sin demostrarse que haya incurrido en errores de hecho ni de derecho, el motivo de que se trata es desestimable, tanto más cuanto que es inaceptable y contrario a la resultancia la teoría de que el recurrente no es sucesor a título universal ni singular del señor Bravo Murillo, porque aunque directamente no se le incluyó en la disposición testamentaria, ha sustituido motu proprio a los que lo eran, y que aunque no produzca acción real dicha escritura, no hay que olvidar que en ella se reiteran las cargas, haciendo una exposición detallada de los antecedentes, de lo ordenado por el testador y lo acordado para realizarlo, y que presentes a su otorgamiento los albaceas de facultades tan amplias como se ha indicado, enterados de ella libre y espontáneamente manifestaron bajo la fe del notario que encontrándola ajustada a las disposiciones del testamento del señor Bravo Murillo y demás que se indicaron, la aceptaban en todas sus partes; siendo consecuencia de lo expuesto la desestimación también del séptimo motivo del recurso relacionado con el anterior.

CONSIDERANDO: Por lo que afecta al octavo y último motivo del recurso que aparte de que lo relativo a la cosa juzgada no puede resolverse en casación sin acogerse al número quinto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual no se cita, lo cierto es que la sentencia de la Audiencia de Cáceres de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos once no ha sido el único fundamento del fallo recurrido ni se ha estimado la acción y desestimado la excepción en el presente pleito, sólo por el concepto de cosa juzgada, sino que la ha examinado como todos los demás elementos, dándole la importancia que merece al haberse dictado en pleito que el hoy demandado promovió, contra los que entendía tenían la representación del legado, y no sería aceptable, aun en el caso de que pudiera interpretar la este Tribunal, la doctrina de su ineficacia por no reunir las condiciones esenciales de la cosa juzgada, porque las declaraciones contra el recurrente hechas, constituyen para él un estado jurídico que le es imposible alterar dado nuestro sistema procesal, y la efectividad que produce una sentencia ejecutoria contra el mismo que ahora la quiere impugnar; aparte de que aun sin ella, el fallo recurrido, tan detallado y razonado, en su conjunto, como justo, sería inalterable en casación, y ello impone también la desestimación del motivo que nos ocupa.

### Reclamación de salarios

Sentencia de 1.º de Julio de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 11 R. O. 15 Enero 1920, 169 C. del T.  
Colmenar Viejo.

Letrado: Don Guillermo Teixeira.

Procurador: Señor Aguilar.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no basta invocar el error de hecho al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil para combatir con éxito la apreciación de la prueba hecha por el juzgador, sino que es necesario además invocar el documento o acto auténtico del cual aparezca la equivocación de aquél; y como el recurrente no ha citado a este efecto ni uno ni otro, y además impugna la apreciación de la prueba testifical, que es facultad exclusiva y soberana del juez sentenciador, y que según muy reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal no puede ser combatida en casación, es obvio que no puede prosperar el motivo primero del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente expuesto se deriva que las declaraciones de hechos probados que el juez de Colmenar Viejo consigna en la sentencia recurrida, tienen el carácter de verdad legal y a ellas es preciso atenerse para resolver este recurso; y como quiera que los motivos segundo y tercero del escrito del recurrente se apoyan en supuestos contrarios a los en que se funda el juez sentenciador, de conformidad con los dictados de la sana lógica y recta razón y repetida jurisprudencia de esta Sala, tampoco pueden prosperar dichos motivos.

### Hernia inguinal

Sentencia de 4 de Julio de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 252, caso D; art. 249 C. del T.  
Sevilla.

Letrado: Don Federico Argote y Cremades.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no basta la mera existencia de una hernia para que pueda estimarse como incapacidad indemnizable, sino que es menester, según lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo, que, mediante una información médica, resulte «plenamente demostrado» que es de las llamadas de fuerza; y como no es posible que ésta pueda producirse sin la eficacia dañosa de un esfuerzo suficiente para ello, realizado por el obrero, el número segundo del artículo doscientos cincuenta y dos «exige» que en la mencionada información consten, entre otras circunstancias, la posición exacta que ocupaba el lesionado en el momento del accidente; si estaba éste cargado al realizar el esfuerzo; y «de qué clase fuera éste», datos indispensables para poder discernir con justeza la relación de causa a efecto entre dicho esfuerzo y la hernia producida, así como su clasificación médico-legal; y por esto la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal tiene declarado que si en la información médica no constan todos los requisitos de la ley, no puede surtir efectos procesales en el juicio.

CONSIDERANDO: Que al no constar en la información médica de autos ninguna de las circunstancias o datos de que arriba se deja hecha mención, ni aun siquiera la realización del esfuerzo «eficiente», que nadie presenció, es obvio que la tal información es incompleta, y, por ello, sin eficacia probatoria alguna para demostrar la existencia de la hernia de fuerza constitutiva de la incapacidad indemnizable que alega el obrero actor; y al entenderlo así el Juzgado sentenciador, ha interpretado y aplicado rectamente el artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo y jurisprudencia atinente; siendo muy de tener en cuenta que, según doctrina establecida por este Tribunal en sentencia de veinticinco de Marzo del año corriente y otras, que es de la exclusiva apreciación del Juzgado, y en su día de esta Sala, el valor o eficacia probatoria de la repetida información médica; por todo lo que no puede prosperar el motivo primero de casación y, en su consecuencia, tampoco el segundo, que se apoya en el supuesto, no probado, de la existencia de la hernia de fuerza afirmada por el actor.

**Forma.—Desahucio.—Herencia indivisa**

Sentencia de 7 de Julio de 1930

No ha lugar

Arts. 1.068, 398 C. C.

Valladolid.

Letrado: Don Fidel Niño.

Procurador: Señor González del Rivero.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por estar fundado el presente recurso en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere a la falta de personalidad en alguna de las partes o en el procurador que la haya representado, es necesario repetir una vez más, a pesar de las muy numerosas en que ya lo tiene dicho este Tribunal Supremo, que esa falta no se refiere al mejor o peor derecho con que se litiga, o lo que es lo mismo, a la existencia o carencia de la acción pertinente a la pretensión que motiva el pleito, sino a la absoluta o relativa incapacidad personal que tenga la parte actora para comparecer en juicio o para hacer las peticiones que sean objeto del mismo; y como quiera que el recurrente funda su excepción, no aduciendo la falta de capacidad del actor para comparecer en juicio, sino partiendo de un hecho inexacto, puesto que no lo ha probado, relativo a que la herencia de doña X X fué dividida en sus dos herederos legítimos don X X y doña X X, y que, por tanto, aquél como actor no tiene acción para pedir por la parte correspondiente a ésta, lo cual no es oponer en modo alguno la falta de capacidad para comparecer en juicio de don X X ni tampoco por no acreditar el carácter de heredero con que ha demandado, no puede menos de estimarse que el presente recurso es improcedente, y así debe declararse.

a las legislaciones española y americanas y el esmero con que ha sido llevada a cabo la revisión e impresión de la nueva edición.

\*\*\*

«Nulidades de matrimonio», con arreglo al «Codex Juris Canonici», por José María Ugarte Pagés.—1 volumen en 8.º de 329 páginas. Volumen 49 de la Biblioteca de «Manuales Reus de Derecho». Editorial Reus, Preciados 1 y 6. Madrid, 1930.—En tela: 9 pesetas.

Ha reunido el autor en este libro todos los elementos juiciosos y precisos para facilitar el pleito sobre la validez o la nulidad del matrimonio contraído, y ofrece numerosos casos prácticos, que va desarrollando jurídicamente a medida que expone la jurisprudencia, con sus correspondientes formularios; expone atinadamente las causas de matrimonio rato y no consumado, y transcribe, en los apéndices, documentos de suma importancia, desde las Pragmáticas hasta el mismo pase regalista al Código de Derecho canónico, cuyo valor es, en las presentes circunstancias, prácticamente ineludible. Tiene, pues, este libro una inestimable metodología práctica.

\*\*\*

«Principios de Derecho internacional privado», por J. P. Niboyet.—Traducción y adiciones, con legislación española, por Andrés Rodríguez Ramón. Un tomo en 4.º, de 796 + XVI páginas. Volumen CXXXIX de la «Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros», 1930. Editorial Reus, S. A., Preciados, números 1 y 6. Madrid.—18 pesetas en Madrid y 18,50 pesetas en provincias.

Claramente se justifica en este libro la autoridad y el renombre internacional de que merecidamente goza el profesor Niboyet, que hace poco dió unas conferencias en Madrid. Entre los muchos méritos de la doctrina contenida en el libro de que nos ocupamos, hay uno predominante: el de considerar como fundamentalísima la distinción entre el problema de la condición de los extranjeros y el del conflicto de leyes. Para el autor, el primero es un problema de «disfrute de derechos»; el segundo, un problema de «ejercicio de derechos». Esta distinción, tan fecunda en resultados y tan descuidada por la doctrina y por la jurisprudencia, aparece con toda su fuerza en este libro.

La traducción, concienzudamente llevada a cabo, por un joven especialista en estos estudios, el señor Rodríguez Ramón, ha sido adicionada con algunos capítulos de legislación española.

\* \* \*

«El consultor del Abogado».—Colección de casos prácticos resueltos por la Redacción de la «Revista general de Legislación y Jurisprudencia». Tomo IV.—Un volumen en 4.º, 300 páginas.—Editorial Reus, S. A., Preciados, 1 y 6. Madrid.—6 pesetas en Madrid y 6,50 pesetas en provincias.

Un nuevo volumen de tan interesante colección acaba de ser ofrecido al público. Al igual que los precedentes, contiene un buen número de casos jurídicos sometidos a informe de la prestigiosa Redacción de la antigua «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», cuya autoridad es sobradamente conocida de todos los juristas. Se recoge en estos volúmenes el fruto de muchas horas de trabajo meditado y sereno en busca de la exacta interpretación de los textos legales aplicables a cada caso concreto.

Siguen al texto detalladísimos índices de las disposiciones y sentencias citadas en sus páginas; de materias y de obras y principios jurídicos igualmente mencionados en cada caso. Una obra, en suma, que ha de reportar muy útiles servicios a los profesionales del Derecho.

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

---

Bilbao.—Señor Martínez Ercilla.—Recibido giro. Gracias.

Orense.—Don Vicente Riego Rodríguez. Recibido giro. Gracias.

Granada.—Don José de Luna Pérez. Recibido giro. Gracias.

Alcira.—Señor decano del Colegio de Abogados. Recibido giro. Muchas gracias.

Bilbao.—Banco de Vizcaya. Se le enviaron con fecha 3 Julio los números desde 1.º Enero.

La Bañeza.—Don Eugenio Mata Alonso. Recibido giro. Gracias.

Madrid.—Don Felipe Sánchez Román. Recibido giro. Gracias.

Gijón.—Don Germán de la Cerra. Anotada suscripción. Se le envían los números desde 1.º Enero.

Alba de Tormes.—Recibido giro. Anotado el cambio de suscripción.

Madrid.—Conde Santa Engracia. Recibido giro.

Granada.—Don Jesús María Casas. Recibido giro. Gracias.

Las Palmas.—Hustre Colegio Abogados. Recibido giro. Gracias.

Nava del Rey.—Don Antonio Lanzos de Andrés. Recibido giro. Gracias.

---

### **Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS**

---

## **Un problema de derecho cambiario**

III

### **La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo**

III

**LUIS SAIZ MONTERO**

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.**

**Pedidos a la administración de la Revista**

---

# **Francisco López Ordóñez**

**PROCURADOR**

**Plaza de los Arces, núm. 2 : - : Teléfono núm. 1135**

**VALLADOLID**

# Procuradores Suscriptos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Lenito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.  
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique González Lázaro.  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.  
» D. Manuel Gómez González.  
» Manuel Galán Sánchez.  
» Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21. pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Iera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.  
» José M.a Stampa y Ferrer, María Molina, 5.  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.  
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez.  
» Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
» Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.

---

## José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5      ::      Teléfono 1.348

VALLADOLID

---